



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOASMEDAS
DEMANDADO: JUAN VELAIDEZ Y OTRA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-00017-00
ASUNTO : AUTO QUE NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Este Despacho observa que obra solicitud de la parte demandante en el sentido que le sean entregados los depósitos que le hayan descontado al demandado, consultado el software del Banco Agrario, se evidencia que existen títulos, n° 424030000664477, 424030000666319 Y 424030000669088, los tres suman la cantidad de \$ 438.844=, con los cuales no se rebasa la liquidación del crédito aprobada. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARGÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 016

HOY 091-03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOASMEDAS
DEMANDADO: SINDY PAOLA CASTRO C.
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-00512-00
ASUNTO : AUTO QUE NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Este Despacho observa que obra solicitud de la parte demandante en el sentido que le sean entregados los depósitos que le hayan descontado al demandado, consultado el software del Banco Agrario, se evidencia que no existen títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 016

HOY 091-03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE MARIA JIMENEZ SOSA
DEMANDADO: JHON JAIVER ZAPATA GARCIA, FIDEL ALEJANDRO LOPEZ FANDIÑO
Y RAFAEL MENDOZA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-01351-00
ASUNTO AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y
AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML. (\$20.586.788=).

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma UN MILLON VEINTINUEVE MILTRESIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ML CON 40/100. (\$1.029.339.40)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho\$ 1.029.339.40

COSTAS:

Envío de Notificación personal \$ 8.600=

Envío de Notificación por aviso \$ 0=

Publicación emplazamiento..... \$ 0=

Total Agencias \$ 1.37.939.40

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 016

HOY 09 -03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOASMEDAS
DEMANDADO: SIRLENY MARIA CASTILLO RADA.
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-00081-00
ASUNTO : AUTO QUE NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Este Despacho observa que obra solicitud de la parte demandante en el sentido que le sean entregados los depósitos que le hayan descontado al demandado, consultado el software del Banco Agrario, se evidencia que no existen títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 016

HOY 091-03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MILADIS MEJIA
DEMANDADO: ELIECER ENRIQUE ARAGON ROYS
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00493-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El (la) demandante, MILADIS MEJIA, presentó demanda Ejecutiva Singular de Minima Cuantía contra el (la) demandado (A), señor (A), ELIECER ENRIQUE ARAGON ROYS, a fin de obtener el pago de **\$17.500.000=** por concepto de saldo dejado de cancelar en la letra de cambio de fecha 26 de julio de 2012, (visible a folio 4); más \$15.026.000= por concepto de intereses corrientes de la letra de fecha de fecha 31 de Agosto de 2021 hasta la fecha de 31 de julio de 2015; más los intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

El Juzgado mediante providencia de fecha 11 de Abril de 2018, libró mandamiento de pago, favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El (LA) demandado (A) se notificó, por aviso el 25 - 01 - 2020, previo el envío de la diligencia para notificación personal a quien se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda**, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 441 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 016
08 - 03 - 2021 HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, OCHO (08) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: EJCUTIVO CON OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS

DEMANDANTE: JHON MARLON MARTINEZ RAMOS. C.C 1.049.619.275

DEMANDADO: ROLANDO JOSE APONTE RAMIREZ C.C77.096.923

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00629-00

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio de auto de fecha 06 de FEBRERO de 2020 se fija audiencia para el día 21 de FEBRERO de 2020 a 11:00 A.M, en la cual se llevaría a cabo las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión y de ser posible se proferiría sentencia; en la fecha mencionada anteriormente se llevó a cabo audiencia, en la cual se logra entre las partes llegar a una conciliación coadyuvada por el despacho, en donde la parte demandada acepto realizar el traspaso del vehículo en un término no superior a 20 días y de esta manera se da por terminado el proceso en referencia, como se constata en el acta No. 09.

Por medio de auto de fecha 05 de OCTUBRE el despacho ordena el archivo del expediente, ante esta actuación la parte demandante solicita al despacho que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no se puede archivar sin antes levantar las medidas decretadas, en relación a esto este operador judicial por auto de fecha 22 de octubre de 2020 corrige el error cometido involuntariamente y levanta las medidas cautelares tal como lo solicito el demandante.

El 26 de OCTUBRE de 2020 el demandante presenta recurso de reposición contra el auto que decreta el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no se pronuncia sobre lo pretendido y conciliado toda vez que el término establecido para que el demandado realizara el traspaso fue superado y este no lo ha llevado a cabo lo conciliado, por otra parte requirió al despacho que modificara el oficio 1085 del 22 de octubre de 2020 con destino a la secretaria de tránsito y transporte de Barrancabermeja adicionándole que esta realice de oficio el traspaso de la propiedad del vehículo y con ello que se libere de responsabilidades fiscales al demandante y se le ordenara a dicha secretaria expedir certificado de paz y salvo a nombre del señor JHON MARLON MARTINEZ RAMOS basándose el accionante que es de competencia del despacho ordenar a la secretaria realizar el traspaso a cargo del demandado y levantar el embargo en contra del actor del proceso por cuanto el principio de coordinación el cual establece que *“las autoridades concertaran sus actividades con las de otras entidades estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimientos de los derechos de los particulares”* y en virtud del principio de eficacia el cual estipula *“las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para efectos, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilatorias o retardos y sanearan, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material de la actuación administrativa”*

El despacho procede a dar las respectivas consideraciones sobre el recurso interpuesto por el accionante.

CONSIDERACIONES

El auto en controversia es susceptible de recurso de reposición; fue interpuesto oportunamente y por medio de escrito; si bien el accionante establece que es competencia del despacho ordenar lo alegado en el recurso; el artículo 434 del C.G.P establece que el juez podrá de oficio suscribir el documento cuando el demandado no lo haya realizado en el término establecido pero cuando trate de transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, el cual es caso, es **necesario que estos bienes sean embargados** por consiguiente por el acto conciliatorio y **posteriormente la declaración de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la parte demandante**, no se cumple con el requisito establecido en el artículo citado anteriormente por lo que sería improcedente ordenar la suscripción del documento.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1.- **NIÉGUESE** el recurso de reposición contra auto de fecha 22 de octubre de 2020 por cuanto no se puede ordenar dicho traspaso por las razones expuestas anteriormente y confirmese en su totalidad el auto en controversia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

&c

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 016

HOY 09-03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, OCHO (08) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUNATIA.

DEMANDANTE: FINASER LTDA. NIT 800.189.475-9

DEMANDADO: STELLA ROSA CAMPO RODRIGUEZ. C.C 42.489.533 – ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA. C.C 77.173.975.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00882-00

ASUNTO: AUTO QUE REACTIVA EL PROCESO

En el proceso de referencia las partes demandadas por intermedio de sus apoderados solicitaron decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso por indebida representación, por cuanto el señor ARISTIDES NORIEGA BERNAL cancelo algo que no debía, pago contra la voluntad del deudor y FINASER LTDA no presento prueba alguna que relacione al señor ARISTIDES NORIEGA BERNAL con el proceso, a lo cual el despacho se pronuncia por medio de providencia de fecha 23 de ENERO de 2019, declarando la nulidad de todo lo actuado, absteniéndose de librar mandamiento de pago y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, fundamentándose en que el señor ARISTIDES NORIEGA BERNAL quién es el titular del derecho no hace parte del contrato de arrendamiento, y por tal motivo no podría ser representado por la abogada de la inmobiliaria; respecto a lo actuado el demandante atreves de su apoderado interpone recurso de reposición contra el proveído que resuelve la nulidad en razón que el despacho (i)omite efectuar un análisis con relación con las normas jurídicas procesales que hacen referencia al ejercicio de la acción condensada en la normatividad del C.G.P. y su vinculación con las normas jurídicas sustanciales que rigen los contratos de arrendamiento y la actividad profesional inmobiliaria, por las normatividades mencionadas es evidente que el señor ARISTIDES NORIEGA BERNAL tiene una relación jurídico sustancial con la inmobiliaria por ser propietario del inmueble y mandante, calidad que se desprende del contrato de administración de manera cualquier reclamación seria por medio de la inmobiliaria, la cual tiene legitimación procesal para efectuar las acciones correspondiente; (ii)confunde las figuras de indebida representación y falta de legitimación y en donde la primera tiene carácter de excepción previa por lo tanto se peticiona que sea revocado el proveído , posteriormente el despacho por auto de fecha 06 de MARZO de 2019 resuelve dicho recurso, confirmando en su totalidad la decisión en controversia, en vista de que la representación debe ser otorgada por quien tiene legitimidad, en este determinado caso por el señor ARISTIDES NORIEGA BERNAL el cual no endoso u otorgo poder a la inmobiliaria para que esta en su representación iniciara cobro a los señores STELLA ROSA CAMPO y ORLANDO FABIAN SAAVEDRA, por el pago de un cheque girado a la empresa de energía eléctrica “ELECTRICARIBE S.A”.

El demandado por considerar que con lo actuado se le estaría vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la igualdad, al no contar este con un recurso ordinario o extraordinario dado que el proceso es de mínima cuantía procede a instaurar una acción de tutela en contra de este despacho, bajo el radicado 20001-31-03-004-2019-00064-03, la cual es resuelta por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar de forma favorable para este operador judicial dado que la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago fue sustentada y argumentada con las normas comerciales y civiles vigentes que regían la materia de controversia, en este sentido se comprendió que el título valor base de la obligación representadas en las facturas de cobro por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios ELECTRICARIBE S., no referenciaba en ningún aparte a FINASER LTDA y quien aparece como titular del pago es el señor ARISTIDES NORIEGA BERNAL por lo tanto se constituye la falta de legitimación en la causa para demandar ejecutivamente la obligación; deduciendo el juzgado que conoció

la acción que el actor no pudo inferir que existiera vulneración al debido proceso por cuanto se cumplieron los términos procesales pertinentes.

Siendo la decisión adversa al accionante este procede a impugnarla, la cual fue estudiada y resuelta por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil, Familia y Laboral, mediante auto providencia de fecha 03 de Marzo de 2020 la cual resolvió **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar el 20 de ENERO de 2020 y **TUTELO** los derechos al debido proceso, a la administraciones justicia del accionante FINASER LTDA y **DEJO SIN EFECTO** el auto emitido por este despacho de fecha 23 de enero de 2019, el cual declaraba la nulidad de todo lo actuado del proceso identificado bajo el radicado 20001-41-89-002-2017-00882-00, por cuanto se configuro defecto factico, al dar una indebida interpretación al numeral 4 del Artículo 133 del C.G.P toda vez que las partes dentro del proceso están debidamente representadas y acreditada la calidad en la que actúan; realizando también precisión en que el incidente de nulidad que fue presentado bajo la causal de indebida representación de la parte demandante, causal que se encuentra determinada en el numeral 4 del Artículo 100 del C.G.P.; preceptuando el Artículo 102 de la codificación mencionada “Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” por todo esto ya que la parte demandada dejo a un lado dicha excepción al momento de contestar la demanda no puede alegar con posterioridad a ellos a causal de nulidad por lo que no le es permitido por así disponerlo la norma ya citada.

Por todo lo anterior y en ordenanza del superior jerárquico este despacho;

RESUELVE:

- 1.- **REACTIVAR** el proceso en referencia de acuerdo a lo ordenado por el Superior jerárquico.
- 2.- **DECRETAR** nuevamente las medias cautelares solicitadas dentro del proceso, librense los oficios correspondientes.
- 3.- **CONTINUÉSE** con el trámite del proceso, notificando de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P, a la señora ESTELLA ROSA CAMPO RODRIGUEZ en la nueva dirección Carrera 19 N° 9-65AV. barrio Los Cortijos a solicitud de la parte demandante por cuanto no pudo realizar la notificación a la dirección Calle 19 N° 9-65 aportada en el acápite de notificaciones en razón de que esta ya no existe.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
 &&

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 016 HOY 09 -03 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOASMEDAS
DEMANDADO: JORGE ARTURO RAMIREZ ARAUJO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-01025-00
ASUNTO : AUTO QUE NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Este Despacho observa que obra solicitud de la parte demandante en el sentido que le sean entregados los depósitos que le hayan descontado al demandado, consultado el software del Banco Agrario, se evidencia que no existen títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 016

HOY 091-03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONDOMINIO DIOMEDES DAZA
DEMANDADO SANDRA JULIERA MALKUN PAYARES
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-01493-00
ASUNTO : AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Atendiendo a que en el proceso de la referencia se observa que en el acto introductorio de la demanda (poder y demanda) e igualmente en la solicitud de medidas cautelares se encuentra relacionada la demandada como SANDRA JULIETA MALKUN PAYARES, en la actualidad allegan solicitud para arrimar acuerdo de pago, suscrito por las partes en cuyo escrito la demandada aparece firmando con el nombre de SAMIRA JULIETA MALKUN PALLARES, por lo tanto se le requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (059 días hábiles) confirme el nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 014 HOY 01-03 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TITULARIAZADORA COLOMBIANA S.A., en calidad de endosatario del
BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO BETTY MAESTRE ARCHILA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01159-00
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.

Obra en el expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, incoado dentro del término, expresa la memorialista que mediante solicitud del 09 de julio de 2020 solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y mediante auto del 09 de octubre del mismo calendario, notificado el 13 del mismo mes se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, siendo lo correcto terminar por pago de las cuotas en mora. Por lo que solicita reponer el citado auto por haberse terminado por pago total de la obligación y proferir auto de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, ordenara el desglose de la garantía con anotación que las mismas se encuentran vigentes, el levantamiento de la medida cautelar y no condenar en costas.

ANTECEDENTES

El recurso de reposición se encuentra establecido en el artículo 318 del C.G.P., el cual reza "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez," El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (el subrayado es del Despacho).

Ahora bien el recurso interpuesto por la apoderada de la demandante cumple con los requisitos establecido en el artículo 318 del C.G.P., por lo cual es procedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Existe diferencia entre terminar un proceso por pago total de la obligación tal como se entiende de la palabra pago total de la obligación, es decir no queda nada pendiente para finiquitar por parte del demandado con respecto al demandante, mientras que la terminación del pago por cuotas vencidas (saldo insoluto de capital del pagaré N° 05725256000265497, por la cantidad de \$13.641.358=) y no pagadas como es el caso que se encuentra bajo estudio, cuya mora es desde el 21 de febrero de 2018. Ahora bien estudiado el auto en cuestión se observa que efectivamente el asunto se encuentra conforme a la realidad procesal, el ordinal 1°. Se encuentra dictado en vía contraria a la solicitud y a la clase de proceso, por lo que el Despacho repondrá la citada providencia.

RESUELVE:

1°.- Reponer el auto el 09 de octubre de 2020.

2°- Decretar la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

3°- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA EN AUTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018, la cual consiste en: 1) decretese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, BETTY MASTRE ARCHILA, identificada con la CC. # 49.761.248, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 190-112923, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese. Medida que no fue registrada tal como consta en la nota devolutiva ORIPVALL, del 28 de enero de 2019.

4°- Ordene el desglose de la garantía, conforme al Art. 116 del C.G.P., y entréguese a la parte demandante con la respectiva nota, que la obligación continua vigente.

5°.- Sin condena en costas para las partes.

6°.- Acéptese la renuncia de los términos, conforme al artículo 119 del C.G.P.

7°.- Archívese el presente proceso y anótese en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 016

08 - 03 - 2021 , HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, OCHO (08) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CARLOS JAVITH PALENCIA CARBAL C.C 12.436.368
DEMANDADO: MARIA ROSENDA PEINADO SANTOS C.C 49.786.655
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00126-00
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO

Por medio de auto de fecha 12 de marzo de 2020 se requiere al demandante para que en un término de 30 días proceda a notificar a la parte demandada el auto de fecha 02 de julio de 2019 el cual libro mandamiento de pago, advirtiéndosele que el no cumplimiento de la carga procesal derivaría en el decreto del desistimiento tácito.

En providencia de fecha 28 de enero 2021 se decreta el desistimiento tácito, levantamiento de las medidas cautelares en el auto de fecha 02 de julio de 2019, se condena en costa a la parte demandante y se ordena el desglose de la demanda, en razón de esta actuación el demandante atreves de su apoderado interpone recurso de reposición toda vez que este indica que una vez levantada la suspensión de términos decretada por la rama judicial cumplió en el lapso establecido con la carga procesal por cuanto el 14 de AGOSTO aportó al despacho las pruebas que la notificación por aviso se le realizo a la señora MARIA ROSENDA PEINADO SANTOS el día 16 de julio de 2020 por tanto solicita decretar como ilegal el auto en controversia.

Consideraciones

si bien el actor después del levantamiento de la suspensión de termino decretado por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, cumplió con la carga establecida en el auto que lo requirió pero este lo realizo extemporáneamente por cuanto el ACUERDO PCSJA20-11581 levanta la suspensión de termino a partir del 1 de julio de 2020 y por tal motivo inicia a correr los 30 días hábiles para cumplir con el requerimiento realizado por parte del despacho, los cuales se vencieron el 13 de agosto, un día antes de que el apoderado enviara la constancia de que la diligencia de notificación por aviso se había realizado, todo esto teniendo como fundamento el numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente el despacho,

RESUELVE:

1.- **NIÉGUESE** el recurso de reposición contra auto de fecha 28 de enero 2021 por la razones expuestas anteriormente y confirmese en su totalidad el auto en controversia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
&&

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 016

HOY 09-03-2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, OCHO (08) de MARZO del año 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER.

DEMANDANTE: NESTOR LINERO ARIZA C.C.1.065.588.059.

DEMANDADO: ELIVALDO SOTO CURVELO. C.C 5.091.998

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00524-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE MODIFICO MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta el inciso 3 del Art. 287 del C.G.P., el cual permite la adición de autos de oficio o a petición de parte; el despacho observa que se incurrió en error involuntario en providencia de fecha TRECE (13) de enero de 2020 en la cual se determina la clase de proceso como ejecutivo singular siendo este ejecutivo con obligación de hacer y por otra parte no se estableció el término que se designaba a la parte demandada para que esta cumpliera con la obligación a su cargo, por lo que el despacho corregirá el yerro cometido y adicionará de manera oficiosa.

RESUELVE:

1.- La referencia del proceso quedará así: **REFERENCIA:** EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER. **DEMANDANTE:** NESTOR LINERO ARIZA C.C.1.065.588.059. **DEMANDADO:** ELIVALDO SOTO CURVELO. C.C 5.091.998 **RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00524-00 **ASUNTO:** AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

2.- el numeral segundo quedará así: librese orden de pago por vía ejecutiva con obligación de hacer a favor de la parte demandante **NESTOR LINERO ARIZA** en contra de **ELIVALDO SOTO CURVELO**:

-Se obliga al demandado **ELIVALDO SOTO CURVELO** en del término de 20 días cumplir con lo pactado en la primera cláusula adicional del contrato de compraventa en cuanto de obligo a pagar lo referente a **SOAT, TECNOMECANICA, IMPUESTO Y TRASPASO**.

-El demandado **ELIVALDO SOTO CURVELO**, pagara a favor del señor NESTOR LINERO ARIZA, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de cláusula penal.

-El señor ELIVALDO SOTO CURVELO, pagara a favor del demandante las costas del proceso.

3.- Los demás ordinales de la providencia corregida continúan incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
&&

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 016
HOY 09 -03 -2021, HORA 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: DP. INGENIEROS S.A. NIT 900322118 – NELSON ARTURO DE MIER BAQUERO C.C 8.724.329

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00651-00

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO.

Por medio de auto de fecha 10 de AGOSTO de 2020 se requiere al demandante para que en un término de 30 días proceda a notificar a la parte demandada el auto de fecha 09 de DICIEMBRE de 2019 el cual libro mandamiento de pago, advirtiéndosele que el no cumplimiento de la carga procesal derivaría en el decreto del desistimiento tácito.

En providencia de fecha 11 de FEBRERO 2021 se decreta el desistimiento tácito, levantamiento de las medidas cautelares en el auto de fecha 09 de julio de 2019, se condena en costa a la parte demandante y se ordena el desglose de la demanda y el archivo del proceso y realizar la anotación en justicia XXI, en razón de esta actuación el demandante atreves de su apoderado interpone recurso de reposición toda vez que este indica que en razón de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, las notificaciones cambiaron considerablemente por cuanto se suprimió la notificación por aviso por ende el demandante alude que el requerimiento que se realiza para cumplir con la carga procesal se lleva a cabo mediante una normatividad que no se encuentra vigente y que por lo tanto el requerimiento no pudo tener ningún efecto jurídico pero sin embargo la actora procedió a notificar en debida forma y allego al despacho el 15 de OCTUBRE las constancias de la comunicación efectuada a los demandados, este también aduce que por contener medidas cautelares el juez no puede ordenar mediante providencia judicial el cumplimiento de una carga procesal como lo es el de la notificación toda vez que las medidas no se han materializado, en atención al inciso 3 del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo expuesto por la parte demandante en el recurso presentado, el despacho concuerda con lo indicando por cuanto al cumplimiento de la carga procesal requerida se debió indicar que se realizara conforme a la normatividad vigente establecida es decir conforme el Decreto 806 de 2020 o en su defecto requerir que el demandante allegara por medio de correo electrónico el traslado de la demanda ya que en virtud de la norma citada y como señalo en el recurso la notificación por aviso es suprimida toda vez que en el momento de interponer la demanda se debe enviar simultáneamente la misma a los demandados por ende solo se debe realizar la notificación personal en razón de que el traslado de la demanda ya se llevó acabo, dejando sin razón la notificación por aviso, por consiguiente su proceso fue iniciado en el 2019 donde la etapa de notificación debía surtiese inicialmente como lo establece el Artículo 291 del C.G.P pero con la entrada en vigencia de la nueva normatividad citada que omite la notificación de que trata el Artículo 292 se hace necesario que se corra traslado de la demanda a la parte pasiva del proceso, por lo tanto el despacho observa que el auto que requiere al demandante y el proveído que decreta el desistimiento tácito al demandante son ilegales.

Cabe resaltar que aun cuando el demandado realizo el envío de la citación conforme al art 291 del C.G.P, la parte demandante realizo extemporáneamente la carga procesal requerida y aplicando la normatividad que no se encuentra en vigencia, por consiguiente, en relación con todo lo anteriormente señalado se debe requerir al demandante nuevamente para que este conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 realice nuevamente la notificación personal y realice simultáneamente el traslado de la demandada.

Por otra parte este operador judicial percibe que por medio de auto de fecha 30 de ENERO de 2020 corrige dos de los tres yerros cometidos involuntariamente que fueron solicitados por el demandante, pero en cuanto al tercero en el cual se ordenaba la inscripción del embargo en la secretario de tránsito de IBAGUE, de manera involuntario no se realiza la respectiva corrección, también se evidencia que se determina la clase de proceso como ejecutivo singular siendo este ejecutivo para la efectividad de

la garantía por lo tanto el despacho de oficio procede a corregir dicho yerro cometidos de manera involuntario .

RESUELVE:

- 1.- **REVOQUESE** el auto de fecha 11 de FEBRERO 2021 decreta el desistimiento tácito, levantamiento de las medidas cautelares en el auto de fecha 09 de julio de 2019, se condena en costa a la parte demandante y se ordena el desglose de la demanda y el archivo del proceso y realizar la anotación en justicia XXI, toda vez que se encuentra ilegal por las razones expuestas anteriormente.
- 2.- **DECRETAR** nuevamente las medias cautelares solicitadas dentro del proceso, librense los oficios correspondientes.
- 3.- **DEJESE SIN EFECTO** el auto de fecha 10 de AGOSTO de 2020 que requiere al demandante por las razones ya antes mencionadas.
4. **ORDENAR** a la parte demandante que realice el tramite señalado artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se corra traslado de la demanda al demandante para lo que se concede TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartirlas condenas aludidas en el art. 317 del C.G.P.
- 5.- La referencia del proceso quedara así: **REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA. **DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 **DEMANDADO:** DP. INGENIEROS S.A. NIT 900322118 – NELSON ARTURO DE MIER BAQUERO C.C 8.724.329 **RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00651-00 **ASUNTO:** AUTO QUE CORRIGUE PROVIDENCIA QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.
- 6.- El numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago quedara así: decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **DP INGENIEROS S.A.S** identificado con el Nit. 900.322.118 vehículo distinguido con la siguiente característica: MARCA: MAZDA; CLASE: CAMIONETA; MOTOR N° P5AT1085753; N° CHASIS: MM7UP4DF9EW203058; PLACCA VU560; COLOR: BLANCO NORDICO; MODELO: 2014; SERVICIO: PARTICULAR; LINEA: BT50, inscrito en la secretaria de transito y Transporte de Valledupar (CESAR).

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ARTÍCULO 111 DEL C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
&&

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 016 HOY 09 -03 - 2021, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, OCHO (08) de MARZO del AÑO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT: 900.575.605-8
DEMANDADO: FREDYS PADILLA GONZALEZ C.C. No. 12.602.296
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00732-00
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, dicha solicitud será negada atendiendo que la parte demanda no ha sido notificada debidamente, ya que solo se encuentra agotada la notificación de la que habla el artículo 291 del C.G del proceso, por lo siguiente este despacho.

RESUELVE:

1º-) Negar la solicitud presentada por la parte demandante, en consecuencia, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que agote las respectivas gestiones de notificación del demandado conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del C.G del Proceso

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº16
HOY 09 - 03 - 2021, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LESLIE ALINA AMAYA RAMIREZ
DEMANDADO: JOSE ENRIQUE PEÑALOZA SAURITH
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2020-00443-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. 2°.- **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, consistente en 1°- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que venga o llegue a devengar el demandado JOSE ENRIQUE PEÑALOZA SAURITH, identificado con la CC. # 17.975.599, como empleado de empresa CHM MINERÍA S.A.S. Oficiése. **Se libra el Oficio N° 345 del 08-03-2021**. 3°- Endósense los depósitos judiciales N°s. 424030000665665 y 424030000668087, de \$302.662= y \$252.962=, a favor del apoderado de la parte demandante, Dr. CARLOS LENIN VELASQUEZ DIAZ, 4°.- Acéptese la renuncia de los términos, conforme al artículo 119 del C.G.P. 5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 016

HOY 09-03 - 2021, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 08 de Marzo del año (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO
DEMANDADO: ELY SOFIA USTA LASTRA, VANESSA SOFIA ORTIZ USTA, ISABEL MARIA LLANOS SALCEDO, IVAN ALFONSO ORTIZ ZAPATA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00109-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO** con C.C. **49.776.184** contra de **ELY SOFIA USTA LASTRA** con C.C. **49.780.029**, **VANESSA SOFIA ORTIZ USTA** con C.C. **1.065.842.651**, **ISABEL MARIA LLANOS SALCEDO** con C.C. **49.768.717**, **IVAN ALFONSO ORTIZ ZAPATA** con C.C. **77.175.338** por la suma de:

-**TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$3.040.000)**, por concepto de capital contenido en pagaré de fecha 17 de Enero de 2020.

-Más **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$228.000)** por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida del 1.50% mensual desde el día 18 de Enero de 2020 al 17 de Junio de 2020.

-Más los intereses moratorios al doble de los corrientes sin exceder el tope máximo legal permitido, desde el día 18 de Junio de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

4º. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **MARCELIANO MELO RODRIGUEZ** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 016

HOY 09 - 03 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 08 de Marzo del año (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: YOLANDA DEL ROSARIO JIMENEZ VILLARREAL
DEMANDADO: LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00112-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **YOLANDA DEL ROSARIO JIMENEZ VILLARREAL** con C.C. **39.088.075** contra de **LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO** con C.C **49.553.156** por la suma de:

-**CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, por concepto de capital contenido en letra de cambio de fecha 1 de Junio de 2018.

-Más los intereses corrientes pactados al 1.6%.

-Más los intereses moratorios pactados al 2.6% desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

4º. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 016

HOY 09 - 03 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, OCHO (08) de MARZO del AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO MAESTRE JARABA C.C. No. 1.065.562.434

DEMANDADO: LEONARDO JOSÉ MELÉNDEZ AMARIS C.C. No. 77.193.416

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-000113-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que la fecha de los intereses moratorio no es correcta por cuanto estos empiezan a cobrarse a partir del día después del vencimiento del Título Valor en razón que el deudor se establece en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado de acuerdo al art. 1608 del C.C y el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Doctor **LUIS DAVID CARDENAS**, identificado con **C.C No. 5.164.764**, expedida en San Juan del Cesar- Guajira, portador de la tarjeta profesional No. 160.909, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 016

HOY 09- 03 – 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, OCHO (08) de MARZO del AÑO (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVARO JOSE YEPES PEÑA C.C. No. 1.065.602.130

DEMANDADO: JOSE ANGEL MORON SERRANO C.C. No. 15.174.642

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2021-00000117-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ALVARO JOSE YEPES PEÑA C.C. No. 1.065.602.130** y en contra del señor **JOSE ANGEL MORON SERRANO C.C. No. 15.174.642**, la suma de:

-**SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)** por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO No. 001, con fecha de creación 01 de DICIEMBRE de 2020.

-**VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$23.276)** por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, del 02 de ENERO hasta 25 de FEBRERO de 2021.

- Intereses moratorios desde el 25 de FEBRERO de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°. Reconózcasele personería jurídica a la Dra. (a) **ISIDORA ARQUEZ VANEGAS**, identificada con **C.C No. 1.068.349.073**, expedida en Astrea Cesar, portadora de la tarjeta profesional No. 25084, expedida por el C.S.J., como apoderada principal, para los términos conferidos a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
K.D

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 016
HOY 09- 03 – 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, OCHO (08) de MARZO del AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BEATRIZ OFELIA CASTAÑO CORRALES C.C. No. 42.967.692
DEMANDADO: OSCAR YALA ENCISO C.C. No. 77.026.344
ALONSO AYALA ENCISO C.C. No. 77.018.602
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00118-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que

1. No es clara la formulación de la pretensión, por consiguiente sírvase presentar ante este despacho los conceptos de capital, intereses corrientes e intereses moratorios individualmente, fundamentándose en el art. 82 del C.G.P. numeral 4. por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase a la Doctora **MARÍA JOSE FLOREZ HERRERA**, identificada con **C.C No. 1.064.789.868**, expedida en Chiriguaná Cesar, portadora de la tarjeta profesional No. 222359, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 016

HOY 09-03-2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, OCHO (8) De MARZO Del Año (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A

DEMANDADO: HERMES DE JESUS COBO CORDOBA

JHOSET DE JESUS GUERRA HERNANDEZ

GERARDO ENRIQUE PLATA NUÑEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00119-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **UNIFIANZA S.A** identificado con N° de NIT 830.118.812-3 en contra de los señores **HERMES DE JESUS COBO CORDOBA** identificado con C.C. # 12.489.679, **JHOSET DE JESUS GUERRA HERNANDEZ** identificado con C.C # 84.092.480 y **GERARDO ENRIQUE PLATA NUÑEZ** identificado con C.C # 84.036.935 por las sumas de:

DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000 \$) correspondientes al canon de arrendamiento de noviembre del 2019

Mas **DOS MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS SEISCIENTOS PESOS (2.103.600\$)** correspondientes al canon de arrendamiento de diciembre del 2019

Mas **DOS MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS SEISCIENTOS PESOS (2.103.600\$)** correspondientes al canon de arrendamiento de enero del 2020

Mas **DOS MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS SEISCIENTOS PESOS (2.103.600)** correspondientes al canon de arrendamiento de febrero del 2020

Mas **DOS MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS SEISCIENTOS PESOS (2.103.600\$)** correspondientes al canon de arrendamiento de marzo del 2020

Mas **DOS MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS SEISCIENTOS PESOS (2.103.600\$)** correspondientes al canon de arrendamiento de abril del 2020

Mas **MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS SEISCIENTOS PESOS (2.103.600\$)** correspondientes al canon de arrendamiento del mayo del 2020

Mas **DOS MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS SEISCIENTOS PESOS (2.103.600\$)** correspondientes al canon de arrendamiento de junio del 2020

Mas **DOS MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS SEISCIENTOS PESOS (2.103.600\$)** correspondientes al canon de arrendamiento de julio del 2020

Mas **DOS MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS SEISCIENTOS PESOS (2.103.600\$)** correspondientes al canon de arrendamiento de agosto del 2020

Mas **DOS MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS SEISCIENTOS PESOS (2.103.600\$)** correspondientes al canon de arrendamiento de septiembre del 2020

Mas **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (6.310.800\$)** por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento, equivalentes a tres cánones de arrendamiento

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **MARIO IVAN MARENGO OTERO** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 16
HOY 9 - 03 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BADILLO AMADO

DEMANDADO: FERNANDO ARTURO CADENA SANCHEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00121-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que la fecha de los intereses moratorio no es correcta por cuanto estos empiezan a cobrarse a partir del día después del vencimiento del Título Valor en razón que el deudor se establece en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado de acuerdo al art. 1608 del C.C y el art. 82 del C. G.P. numeral 4, donde las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Doctor **SONNIA YADIRA CASADO FUENTES** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 16

HOY 9- 03 – 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS VIDES PALOMINO

DEMANDADO: REYNALDO JORGE BRAVO URUETA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00122-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que la parte demandante no precisa la fecha de los intereses corrientes ya que estos se debe precisar desde cuando comienza y cuando terminan y que la fecha de los intereses moratorio no es correcta por cuanto estos empiezan a cobrarse a partir del día después del vencimiento del Título Valor y no desde que se hace exigible la obligación, en razón que el deudor se establece en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado de acuerdo al art. 1608 del C.C y el art. 82 del C. G.P. numeral 4, donde las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Doctor **CARLOS ALBERTOS VIDES PALOMINO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 16

HOY 09- 03 – 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PALACIO MOGOLLON Y JHEISON DAVID HERNANDEZ AROCA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00125-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que la fecha de los intereses moratorio no es correcta por cuanto estos empiezan a cobrarse a partir del día después del vencimiento del Título Valor en razón que el deudor se establece en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado de acuerdo al art. 1608 del C.C y el art. 82 del C. G.P. numeral 4, donde las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Doctor **ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 16

HOY 9- 03 – 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, OCHO (08) DE MARZO DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA PEREZ ARIZA C.C: 49.605.292
DEMANDADO: STIWER JAVIER REDONDO MARTINEZ C.C. 1.067.594.037
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00127-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que la fecha de los intereses moratorio no es correcta por cuanto estos empiezan a cobrarse a partir del día después del vencimiento del Título Valor en razón que el deudor se establece en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado de acuerdo al art. 1608 del C.C y el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctor **ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0016

HOY 09- 03 – 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, OCHO (08) DE MARZO DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO BARROS RUMBO C.C. 1119836716
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00128-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA DEL ROSARIO BARROS RUMBO** la suma de:

- **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VENTISEIS PESOS (\$20.984.526)** por concepto de capital contenido en EL PAGARE N° 7870091510 de fecha 11 de JULIO de 2019.

- más los intereses moratorios desde el 13 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$6.494.231)** por concepto de capital contenido en EL PAGARE de fecha 27 de MARZO de 2017.

- más los intereses moratorios desde el 03 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0016

HOY 9 - 03 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, OCHO (08) DE MARZO DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOTRATEKAR NIT: 824.005.433-8

DEMANDADO: YADELSI ESTER MUÑOZ BRAVO C.C. 49.759.738 – MARY LUZ ARAQUE GARCIA C.C: 42.497.398

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00129-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOTRATEKAR** en contra de **YADELSI ESTER MUÑOZ BRAVO Y MARY LUZ ARAQUE GARCIA** la suma de:

- **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$14.509.000)** por concepto de capital contenido en EL PAGARE N° 0060 de fecha 13 de JULIO de 2018.

Por concepto de intereses corrientes desde el 13 julio de 2018, hasta 13 de octubre de 2018.

- más los intereses moratorios desde el 14 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4º. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0016

HOY 9 - 03 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

DEMANDADO: MILENA DEL SOCORRO TUIRAN COLINA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00124-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que la fecha de los intereses moratorio no es correcta por cuanto estos empiezan a cobrarse a partir del día después del vencimiento del Título Valor en razón que el deudor se establece en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado de acuerdo al art. 1608 del C.C y el art. 82 del C. G.P. numeral 4, donde las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Doctor **ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
J.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 16

HOY 9- 03 – 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, OCHO (08) DE MARZO DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: OSCAR GABRIEL GIL SANTOS C.C. 1.065.821.382

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00133-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **OSCAR GABRIEL GIL SANTOS** la suma de:

- **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$16.247.999)** por concepto de capital contenido en EL PAGARE de fecha 21 de ENERO de 2015.

- más los intereses moratorios desde el 11 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 0016

HOY 9 - 03 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, OCHO (08) de MARZO Del Año (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO O PRENDARIO.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4

DEMANDADO: LARA CAMPO JORGE LUIS C.C 85.203.177

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00135-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con NIT 899.999.284-4 Contra de **LARA CAMPO JORGE LUIS.** Identificado C.C. 85.203.177
suma de:

- **TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 329.038)** por concepto de capital vencido e impagado contenido en la ESCRITURA N° 484 con fecha de creación 23 de MARZO de 2018.

- **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$29.718.486)** por concepto de capital insoluto contenido en la ESCRITURA N° 045 con fecha de creación 23 de MARZO de 2018.

- Más **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$199.154,06)** por concepto de intereses CORRIENTES DE LA CUOTA 28 desde el 15 de septiembre de 2020 hasta 15 de octubre DE 2020.

- más los intereses moratorios de la cuota 28 por el valor de **CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.794,52)** desde el 16 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- más **SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$62.776,95)** por concepto de seguro contenido en la ESCRITURA N° 484 con fecha de creación 23 de MARZO de 2018.

- más **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$198.715,04)** por concepto de intereses CORRIENTES DE LA CUOTA 29 desde el 15 de octubre de 2020 hasta 15 de noviembre DE 2020.

- más los intereses moratorios de la cuota 29 por el valor de **TRES MIL DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.246,57)** desde el 16 de OCTUBRE de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- más **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$198.277,45)** por concepto de intereses CORRIENTES DE LA CUOTA 30 desde el 15 de noviembre de 2020 hasta 15 de diciembre DE 2020.

- más los intereses moratorios de la cuota 30 por el valor de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.575,19)** desde el 16 de NOVIEMBRE de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- más **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$197.841,26)** por concepto de intereses CORRIENTES DE LA CUOTA 31 desde el 15 de diciembre de 2020 hasta 15 de enero DE 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

- más los intereses moratorios de la cuota 31 por el valor de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$942,69)** desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- más **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$197.406,54)** por concepto de intereses CORRIENTES DE LA CUOTA 32 desde el 15 de enero de 2021 hasta 15 de enero DE 2021.

- más los intereses moratorios de la cuota 32 por el valor de **DOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$292,63)** desde el 16 de ENERO de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

3°. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-114715 propiedad de **LARA CAMPO JORGE LUIS**. Identificado C.C. 85.203.177.
Oficiase esta medida a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 00337 de 2021.

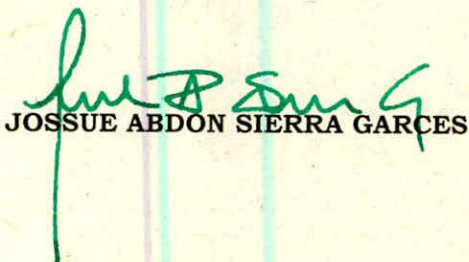
3°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

4° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **EDUARDO MISOL YEPES** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N° 0016
HOY 09 - 03 - 2021, HORA:
8:00AM.

**ANGELICA MARIA BAUTE
REDONDO**
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR 08 – 03 -2021

Oficio N° 00337/2021

Señores: **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria (Original firmado)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, OCHO (08) DE MARZO DEL AÑO (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN DAVID VEGA PEREZ C.C: 1.065.002.265

DEMANDADO: CARLOS MARIO VEGA PEREZ C.C. 11.156.401

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00136-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JUAN DAVID VEGA PEREZ** en contra de **CARLOS MARIO VEGA PEREZ** la suma de:

- **VENTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** por concepto de capital contenido en LA LETRA DE CAMBIO de fecha 30 de JULIO de 2018.

Por concepto de intereses corrientes desde el 30 julio de 2018, hasta 30 de julio de 2020.

- más los intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4º. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **GERMAN ENRIQUE HERRERA YEPES** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 0016

HOY 9 - 03 - 2021, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria